

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo González S. de S. calle de San José, número 2.

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 82.

Noticioso de que en algunos puntos de esta provincia se miran como licita distraccion los juegos prohibidos, cuya estincion está recomendada á mi autoridad, y deseando amonestar, mas bien que verme en el caso de castigar en cumplimiento de mi deber, á los que se dedican á este reprobado entretenimiento, he acordado se publiquen por tres veces en el Boletin oficial las disposiciones vigentes sobre el particular, encargando eficazmente á los señores Alcaldes, individuos de la Guardia Civil y del cuerpo de vigilancia que celen su mas exacto cumplimiento, dándome parte de las infracciones que se cometan para aplicar el oportuno correctivo.

Oviedo 14 de Marzo de 1863.
—Eduardo de Capelástegui

Disposiciones que se citan.

Real orden de 25 de Mayo de 1853 dirigida á los Gobernadores de las provincias; previene lo siguiente:

1.º Que escite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia y demás dependientes de ese gobierno á fin de que redoblen sus gestiones, vigilen con extraordinaria atencion los

puntos en que se sospeche pueden reunirse partidas de los ya mencionados juegos; y que una vez conocida su existencia, entreguen sin consideracion ni miramiento de ninguna especie los culpables á los Tribunales para que puedan aplicárseles las penas que marcan los artículos 267 y 268, título sétimo del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.º Que cuando por las circunstancias del caso no procediere toda la penalidad contenida en los referidos artículos, imponga V. S. gubernativamente aquella correccion para la cual está V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.º Que siendo necesario para la mas eficaz represion de los abusos ensanchar en lo posible la accion de las Autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los Alcaldes y Tenientes, significándoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al espresado objeto dentro del limite de sus respectivas jurisdicciones.

4.º Que en la Gaceta y Diario de avisos de Madrid ó en el Boletin de la respectiva provincia se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego; y en caso de reincidencia el de los jugadores. El que interrogado por la autoridad ocultare, disfrazare ó cambiare por otro su verdadero nombre,

quedará sujeto á la pena señalada en el artículo 231 del Código penal.

5.º Que las multas á que se refieren los tres citados artículos del Código se exijan siempre, como está prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretexto alguno se les dé otra aplicacion por conveniente y necesaria que parezca.

6.º Que si los culpables como jugadores, encubridores ó cómplices, perteneciesen en la clase de empleados activos ó cesantes á alguna de las dependencias del Estado, se anote además esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento del hecho á este Ministerio.

Y 7.º Que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta Real orden, tenga opcion á la mitad del dinero y efectos que deben caer en comiso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 267 del Código penal.

Artículos del Código que se citan.

Art. 267. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y espendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros; y en caso de reincidencia, con la de prision coreccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Los jugadores que concurriesen á las casas referidas, con las de

arresto mayor en su grado mínimo, de 10 á 100 duros; en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

Art. 268. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Ademas de lo dispuesto anteriormente en el libro 3.º del mismo Código se encuentra el siguiente.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias ó una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los Tribunales en el art. 267.

CIRCULAR NUM. 83.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la Ribera de Abajo dotada con el sueldo de 1.600 reales.

Los aspirantes que á la igualdad de setenta y tres años reúnan las demás circunstancias prevenidas por la Ley, dirijan sus instancias debidamente documentadas al Presidente del Municipio dentro del término de treinta dias que principiara á correr desde aquel día en que por tercera vez se haga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1864 hasta 30 de Junio del mismo año.

Table with columns for 'Rs. Cs.' and 'Carga'. Rows include entries for 'Mina El calero', 'Mina Pielgo', 'Demasia Filipa', 'Mina Veterana', and 'Mina Cortina', each with sub-entries for 'Carga' and 'Data'.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldia constitucional de Gijón.

Por el término de 15 dias á contar desde esta fecha, se admiten reclamaciones para la rectificacion de la riqueza de este concejo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1865 á 1866.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros. Gijón 14 de Marzo de 1865. — Alcalde, José Alvarez Jove.

Ayuntamiento constitucional de Yernes y Tameza.

Este ayuntamiento y junta pericial acordaron proceder á la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, para cuyo efecto se ha señalado el término de quince dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

En su consecuencia ruego á V. S. se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial, á fin de que llegue á noticia de los hacendados forasteros, y demas personas á quienes interese, para que dentro del termino señalado los que tengan que dar alas ó bajas en las fincas que hayan mudado de dominio lo verifiquen, pues trascurrido no se les oirá.

Tameza y Marzo 12 de 1865. — P. I. del Alcalde, El primer teniente, Juan Garcia Rivera.

Alcaldia constitucional de Castrillon.

El Ayuntamiento y Junta pericial de este concejo en sesion del dia de ayer, acordaron proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de 1865 á 1866, á cuyo fin los contribuyentes forasteros y del concejo haran las relaciones de traspaso que crean justas dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial, rogándoles se sirvan participar el apellido materno como está prevenido, pues pasados no se les oirá, y se procederá á lo que haya lugar.

Por lo tanto ruego á V. S. se digna mandar se inserte en el Boletín

oficial para conocimiento de los contribuyentes, y que no aleguen ignorancia. Castrillon 16 de Marzo de 1865. — Raimundo Gonzalez.

Castilla la Vieja. Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de Fortificacion y edificios militares de Ciudad Rodrigo con la dotacion anual de 1.500 reales y jornal laborario y el fuero del cuerpo, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la secretaria de la Direccion de Ingenieros situada en Valladolid en la Calle de Milicias, número 1.º, junto á San Benito, de 10 á 2 de la tarde en los dias no feriados por término de 30 dias á contar desde el de este anuncio, en donde podran enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen que se han de sugetar para obtener el cargo.

Valladolid 15 de Marzo de 1865. — El Coronel Gefe del Detall general, Ramon Berchgo. — V.º B.º El Brigadier Director, Antonio del Rivero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Murias, escribano de número del Juzgado de primera instancia de Castropol y Notario del Colegio de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará expresion, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Castropol á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. don Felipe Rivero, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto el pleito civil ordinario, seguido á instancia de don José Benito Cancio, demandante, y vecino de esta villa, su procurador don José Reigada, contra don Manuel Vior, don José Lavandera, doña Gerónima Infazon, doña Adelaida y don Antonio Acevedo, demandados y vecinos los dos primeros de esta villa, las dos siguientes de la ciudad de Lugo, y el último residente en la villa de Bozoz, partido judicial de Viella, representando al don Manuel Vior, el procurador de este Juzgado don Manuel Alvarez, y los Estrados del Tribunal á los demás por su rebeldia, sobre cumplimiento de las cláusulas de una escritura foral, resultando: que por escritura pública otorgada en esta villa á treinta de Octubre de mil ochocientos catorce, don Ramon Pedro de Cancio, y la Vega, en foro perpetuo á don José Gonzalez Valtravieso, don Miguel Antonio Lopez Acevedo y su hermano don Domingo, todos de esta vecindad, tres casas con sus entradas, salidas y mas perteneciente á ellas é igualmente una huerta en las Leiras, segun unas y otras se deslindan en la referida escritura que obra certificada

á folios siete y ocho, debiendo entenderse el relacionado foro por terceras partes entre los tres adquirentes, que segun la primera condicion contribuirían con la pensión anual de cuatrocientos catorce rs. satisfechos por una sola mano, á cuyo efecto designarian cabalero que pagase y recogiese el recibo, cuyo cargo principi6 á ejercer el don Domingo Lopez Acevedo, como de la relacionada escritura aparece.

Resultando: que igualmente fué condicion se pagase el canon á doña Antonia de Cancio, hermana del don Ramon, mientras este no dispusiese otra cosa, siendo obligacion de los foristas conservar los bienes y reconocer siempre que lo solicitase el otorgante ó sus sucesores en el dominio directo, entregando copia de la escritura libre de derechos.

Resultando: que don José Benito Cancio, nieto del don Ramon Pedro, interpuso demanda contra la viuda é hijos de don Juan Rosendo Acevedo, don José Lavandera y el Licenciado don Manuel Vior, para que, en cumplimiento de las condiciones que quedan relacionadas, y como sucesores de los tres expresados foristas, fuesen obligados á nombrar cabalero que recoja y satisfaga la pensión foral, quedando en otro caso el don José Benito facultado para elegirle; é igualmente que los otorgasen escritura de reconocimiento entregándole copia libre de derechos.

Resultando: que de los demandados solo salió á los autos el Licenciado don Manuel Vior, quien se opuso, fundado primero en que don José Benito Cancio, al demandar la totalidad de los derechos que por la escritura foral adquiriera su abuelo don Ramon Pedro, no acreditaba ser su único y universal heredero, y menos que se le hubiesen adjudicado las fincas sobre que versa el litigio, como tampoco que tuviese representacion legal de otros muchos sucesores del repetido don Ramon; segundo que las fincas habian sufrido sin culpa de los demandados deterioros de consideracion, puesto que las casas de don Antonio Garcia y don José Bedia, gravadas con ciento once reales cada una, nada pagaban: tercero que la mancomunidad no habia existido jamás y la pensión se cobrará de tantos cuantos eran los llevadores á razon de ciento once reales por cada casa, y veinte y siete por cada tercio de la huerta. Cuarto que el mismo don José Benito en el año de mil ochocientos cincuenta y seis, cobrara en esta forma de los que habian concurrido á pagar, y demandara á don Antonio Garcia por la parte á él correspondiente, entendiéndose de un modo estraordinario y para igual fin con don José Bedia, demostrándose así la prescripcion ó destruccion de la

accion por el no uso; y por último que en este estado sobrevino la ruina de dos de las casas á consecuencia de obra hecha en la calle por pública utilidad con la cual quedaron aquellas inservibles por falta de entrada, siendo un deber en el señor del directo dominio reclamar la correspondiente indemnizacion, y sustituir con ella otras fincas en lugar de las arruinadas, ó rebajar el canon en proporcion á lo que hubiese recibido.

Resultando: que el don Manuel Vior escusó tambien su personalidad, por ser cuando mas simple administrador de la herencia de don José Travieso, la que pertenecia pro indiviso á su esposa doña Ramona, don José y don Joaquin, con todos los cuales era preciso litigar para obtener un resultado que obligase á los interesados.

Resultando: que en los demás trámites del proceso, una y otra parte insistieron en los fundamentos indicados, articulándose pruebas encaminadas al mismo fin.

Considerando: que ninguna duda ni cuestion se promueve acerca de la existencia del foro, que en treinta de Octubre de mil ochocientos catorce otorgó don Ramon Pedro de Cancio á favor de las personas que al principio se han expresado, ni tampoco se contradicen las condiciones capituladas en la escritura del particular, y antes bien hay completa conformidad acerca de este punto, en cuyo caso las excepciones de impersonalidad aducidas y demas que se han relacionado, deben ser objeto de examen previo para la resolucion definitiva, toda vez que la accion en su origen y base fundamental y absoluta se halla demostrada de una manera solemne.

Considerando: que reconocido don José Benito Cancio como sucesor de don Ramon Pedro, preciso es reputarle con derecho en la cosa litigiosa, si bien no puede decirse que lo sea en su totalidad, circunstancia que no excluye la personalidad con que litiga, en razon á que el demandado pudo oportunamente exigirle la conveniente garantía de que los demás participes, caso de haberlos estarian y pasarian por cuanto el hiciera; sin embargo de lo cual esta no fué pedida en el tiempo que la ley señala, habiendo en su lugar contestádose á la demanda en todas sus partes.

Considerando: que tampoco puede aprovechar la excepcion que se funda en comun participacion que otras personas tengan con don Manuel Vior en la finca litigiosa, pues basta que él represente alguno de ellos para que sea obligado, si en tal concepto se le demanda, debiendo imputarse así solo al demandante la ineficacia del resultado que obtenga si no pudiese alcanzar á personas que representando derechos

legítimos no han sido llamadas á litigar cual convenia.

Considerando: que el trascurso del tiempo no pudo borrar una accion que está encarnada en otra de que ella toma origen, y cuya existencia no se concibe con separacion, porque es indudable que la mancomunidad y demas obligaciones de los dueños del útil, no pueden admitirse sin la realidad del foro constituido en escritura pública, y siendo una necesidad el documento solemne para el establecimiento de aquél, innegable es que la escritura es la que da vida al contrato y si este se sostiene es por la fuerza de ella tan solo, deduciéndose como consecuencia natural que, permaneciendo el foro, es por la fuerza de la repetida escritura, y esta no se concibe sin sus cláusulas las cuales solo por un nuevo contrato pudieran variarse en tal caso.

Considerando: que ni aun indicacion se hizo de que don Ramon Pedro de Cancio ó sus sucesores hubiesen jamas convenido en la supresion de la cláusula en que se estipuló la mancomunidad, por lo cual la facultad de recibir la pensión por diferentes manos, no suponen renuncia del derecho que se tenia para exigirlo de otro modo y no habiendo este podido prescribirse indudablemente que subsista en toda su fuerza como una necesidad para que no quelean ilusorias las leyes que determinan la manera de constituirse los foros.

Considerando: que el menos valor de las casas cuya pensión se rechaza procedió de obra efectuada por la municipalidad como de utilidad pública, por cuya razon fueron indemnizados los propietarios inmediatos de lo que les ocupó ó perjudicó en cuyo caso preciso es suponer una venta por que tal caracter tienen dichas espropiaciones siendo por lo mismo indispensable determinar quien sea el obligado á reclamar la indemnizacion correspondiente y que aplicacion deba esta tener.

Considerando: que el Sr. del directo es el verdadero dueño, y en tal concepto á él incumbe defender la finca cuando se trata de la integridad de la misma, bajo cuyo supuesto solo don José Benito Cancio estaba en el deber de pedir la oportuna indemnizacion, ó sea el precio de la venta que hacia forzosamente, invirtiéndolo de suerte que sustituyese a la parte que se disminuía ó distribuyéndole en la forma mas adecuada á los respectivos derechos con la consiguiente rebaja en el canon.

Vista la ley primera, título octavo libro once de la Novisima recopilacion, la tercera, título catorce par-
te la primera: la diez título quinto, sesenta y nueve y veintidós y ocho, quin-

ta, título treinta de la partida tercera y la veinte y ocho título octavo partida quinta.

Fallo: que debo condenar y condeno á don Manuel Vior, doña Gerócnima Infanzon, viuda de don Juan Rosendo Acevedo y sus hijos don Antonio y doña Adelaida y don José Lavandera á que otorguen á favor de don José Benito Cancio escritura de reconocimiento del foro constituido por don Ramon Pedro de Cancio y la Vega en treinta de Octubre de mil ochocientos catorce segun resulta al folio siete y siguiente de estos autos, nombrando cabalero que recaude los cuatrocientos catorce reales de pensión y los pague á los plazos debidos señalándole si no lo hicieren el mismo don José Benito el cual reclame la correspondiente indemnizacion por el daño que recibieron dos de las casas con la obra hecha en el camino que conduce á esta Villa, cuyo principio se tase por peritos rebajando mientras no se invierta la indemnizacion en utilidad del mismo foro, la parte de pensión que á su importe corresponda sin perjuicio de satisfacerse entera cuando las gestiones lleguen á ser infructuosas, ó el precio haya tenido la debida inversion. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenacion de costas lo mandó y firmó dicho Señor Juez por ante mí Escribano de que doy fé. — Felipe Rivero — Ante mí Antonio Murias. Solicitada por el procurador don Manuel Alvarez á nombre del demandado Manuel Vior, aclaracion de la sentencia inserta, se proveyó el auto que dice así.

Sin embargo de considerar bastante claros los conceptos, cuya explicacion se pide, para evitar toda duda en lo sucesivo, se declara: Que de los cuatrocientos catorce reales se rebajará la parte proporcional que corresponda al valor del daño sufrido por las dos casas perjudicadas, en relacion con las demas fincas aforadas, y que si las diligencias debidas no llegasen á ser suficientes para conseguir la indemnizacion, se reputa una pérdida el daño sufrido, y como no llega á las siete octavas partes de los bienes forales no exime de pagar la pensión íntegra. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia de Castropol Marzo siete de mil ochocientos sesenta y cinco. — Felipe Rivero. — Ante mí Antonio Murias. — Para que conste y cumpliendo con lo acordado en providencia de nueve del actual libro el presente con el visto bueno del Sr. Juez, y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia que firmo en Castropol Marzo trece de mil ochocientos sesenta y cinco. — V.º B.º, Felipe Rivero. — Antonio Murias.